



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Galán Santander, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Radicado: 2019-00010-00

Demandante: Nohemí Díaz Villalba

Demandado: Abraham González Porras

1. A S U N T O

Surtido el traslado previsto en el inciso 2.º del artículo 319 del Estatuto Adjetivo, incumbe desatar el recurso de reposición y el subsidiario de apelación impetrado por **ABRAHAM GONZÁLEZ PORRAS** en contra del auto adiado ocho (8) de noviembre hogaño, a través del cual se negó su segunda solicitud de nulidad traída el veintidós (22) de octubre avante.

2. A N T E C E D E N T E S

El recurrente insiste en que este fallador niega la cosa juzgada formal al desconocer que en el auto del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020) proferido por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de ZAPATOCA SANTANDER** al interior del *Ejecutivo* 2017-00146-00, se levantaron las medidas cautelares que afectaban los bienes de su propiedad, entre ellas, el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **302-12383** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de **BARICHARA SANTANDER** (en lo sucesivo predio **302-12383**).

Dice que en el proceso 2017-00146-00 la célula judicial de **ZAPATOCA SANTANDER** no adelantó remate, por tanto, no hubo remanentes para el presente compulsivo 2019-00010-00; así las cosas, «lo de recibo, que procedía EN LOS (sic) SUCESIVO, era inscribir la medida de DESEMBARGO – DILIGENCIA QUE DEBIA HACER LA EJECUTANTE NOHEMI DIAZ VILLALBA- por el proceso de ZAPATOCA; donde quedaron levantadas una vez ejecutoriada esa sentencia, y que se inscribiera EL NUEVO EMBARGO con las medidas por usted decretadas, en el radicado ejecutivo 2019-00010-00». (Mayúsculas del texto original).

Tilda de tirano a este sentenciador y requiere, amén de la revocatoria del proveído recurrido, «QUE [me] DECLARE IMPEDIDO DE CONTINUAR CON LAS PRESENTES DILIGENCIAS HASTA TANTO LA SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL SANTANDER; INICIE INDAGACIÓN E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR DE [mi] CONDUCTA COMO JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAN



SANTANDER SOBRE ESTE EXPEDIENTE QUE ACUSO DESDE YA ADOLESCER DE PRESUNTAS IRREGULARIDADES A TÍTULO DE FRAUDE PROCESAL ENTRE OTRAS POR CONEXIDAD». (Mayúsculas y subrayas del texto original).

3. POSTURA DEL NO RECURRENTE

En lo medular, la contraparte se opone a las pretensiones de **ABRAHAM GONZÁLEZ PORRAS** dado que (i) se busca «dilatar el proceso»; (ii) los argumentos del interlocutorio atacado «se dieron con fundamento en norma legal vigente, respetándose en todo momento el derecho al debido proceso y contradicción»; y (iii) no se estructura causal para que este decisor se declare impedido.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Codifica el 318 del Código General del Proceso que el remedio horizontal, salvo excepción legal, es viable contra los proveídos dictados por el Juez y debe ser interpuesto, si la resolución se emite por fuera de audiencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Descendiendo, para mantener indemne la providencia cuestionada, habrá de indicarse que el canon 466 del Código Instrumental autoriza, si no se quiere o no se puede deprecar la acumulación, perseguir los bienes embargados en otro proceso, cautela que se torna eficaz, como se dijo en la STC del 17 de junio de 2020 radicado 11001-22-10-000-2020-00109-01, «en cuanto se ordene un desembargo o subsista un remanente de la medida aplicada».

Por consiguiente, se equivoca **ABRAHAM GONZÁLEZ PORRAS** cuando afirma que no había lugar a dar aplicación a lo regulado en el 466 ídem porque no hubo remate, por ende, no existen remanentes, sobrantes o excedentes de los bienes embargados en el trámite 2017-00146-00 conocido por el **JUZGADO** de **ZAPATOCA SANTANDER**; toda vez que de la teleología de la mentada norma se deduce que una vez terminado por pago el coercitivo 2017-00146-00 y estar consumado el embargo de remanentes a favor de este 2019-00010-00¹ decretado con determinación del seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), lo procedente, y así se hizo, fue dejar a disposición de este despacho la heredad desembargada en el 2017-00146-00, esto es, el predio **302-12383**, remitiendo a su vez copia de la diligencia de secuestro que pesa sobre el aludido terreno, ordenado por el **JUZGADO** de **ZAPATOCA SANTANDER** en el expediente 2017-00146-00, para que surta efectos en esta controversia.

¹ Así lo informó el secretario del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de **ZAPATOCA SANTANDER** en el oficio 428 del dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).



Al respecto, advierte el inciso 5.º de la regla 466 del Compilado de los Procedimientos:

«ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO.- (...) Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.».

Y la STC4979-2020 enseña que «es irrefutable que en los procesos ejecutivos, por mandato legal conforme a las normas antes referidas, si se termina el litigio por cualquier causa, y existiere embargo de remanentes, los bienes que se llegaren a desembargar o los que llegaren a quedar como remanentes, al momento de la terminación se deben poner a disposición del juzgado que los haya solicitado (...)».

Corolario, sin que sean necesarios pronunciamientos adicionales a los plasmados en la decisión hoy confutada, no se avizora el vicio invalidante enrostrado por **ABRAHAM GONZÁLEZ PORRAS**, máxime cuando su recurso, además de contener frases irrespetuosas y descomedidas para con este funcionario, carece de sustrato legal o jurisprudencial para apoyar su tesis.

Algo más, comoquiera que el censor pide que me «declare impedido» para continuar regentando este juicio hasta tanto la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura escrute mi actuación en el litigio en ciernes, debe decirse que «las causales de impedimento, similares en el instituto de la recusación, “(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris”(…).»², así pues, en criterio del firmante, el alegato del impugnante no está comprendido en ninguna de las causales recogidas en el 141 de la Ley 1564 de 2012 puesto que no se tiene conocimiento de la denuncia que tenga la virtualidad de separar al suscrito de la conducción de este debate; no obstante, acatando la directriz del inciso 3.º del 143 ejusdem, se remitirá el expediente al superior para que decida lo que corresponda.

De otra parte, se exhortará a **ABRAHAM GONZÁLEZ PORRAS** para que a futuro se abstenga «de usar expresiones injuriosas en sus escritos (...) y [guarde] el debido respeto al juez (...)»³ so pena de «[o]rdenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos (...)»⁴.

Por último, no se concederá la apelación subsidiaria, por tratarse de un enjuiciamiento de única instancia, no sujeto al recurso de alzada⁵.

² AC2400-2017.

³ Numeral 4.º del artículo 78 del Código General del Proceso.

⁴ Numeral 6.º del artículo 44 ibídem.



Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de **GALÁN SANTANDER**;

5. R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); por lo motivado.

SEGUNDO: EXHORTAR a **ABRAHAM GONZÁLEZ PORRAS** para que a futuro se abstenga «*de usar expresiones injuriosas en sus escritos (...) y [guarde] el debido respeto al juez (...)*» so pena de «*[o]rdenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos (...)*».

TERCERO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación formulado en contra del auto fechado ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

CUARTO: EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)** de **SAN GIL SANTANDER**, para que decida lo que corresponda con relación a la recusación formulada por **ABRAHAM GONZÁLEZ PORRAS**.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

Firmado Por:

Luis Carlos Ariza Camacho
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Galan - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8161692a76b5bca11950e1843c0a652ddf7ef9c497c804d67c99e4cff9c40c**

⁵ Por indicación del inciso 2.º del artículo 321 del Código General del Proceso, el recurso de apelación puede interponerse contra los autos, siempre y cuando, se profieran en asuntos de primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

Documento generado en 23/11/2021 02:49:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>